

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA

Bituima, abril diecisiete (17) dos del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio

Radicado No. 250954089001-2018-00065-00

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que por intermedio de auto de fecha 27 de enero de 2020, se requirió a la parte actora para que agotara la notificación por aviso a todos los demandados, sin que exista evidencia de pronunciamiento alguno por parte del interesado.

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021-2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende

expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, en atención al abandono total del proceso, y en atención a que no se dio cumplimiento a lo ordenado por intermedio de auto de fecha 27 de enero de 2020, como quiera que no se allegó la notificación por aviso a la parte demandada, conforme lo señalado en el artículo 375 No. 7. Sea ello suficiente, para que el Juzgado dé aplicación al numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

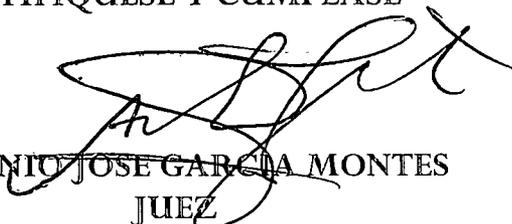
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiese lugar. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 009
Hoy 18 DE ABRIL DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA – CUNDINAMARCA**

Bituima, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Saneamiento de Falsa Tradición

Rad:250954089001-2022-00019-00

En virtud de la constancia secretarial se observa que la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá y a la Agencia Nacional de Tierras, han sido renuentes en cumplir con las órdenes impartidas por este despacho, por lo que antes de dar apertura al incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996, Ley 1561 de 2012; se les requerirá por última vez, en tal sentido y para que dentro de los quince (15) días siguientes a su requerimiento, brinden la información requerida a cada una de ellas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTÓNIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No. 009

Hoy 18 DE ABRIL DE 2023

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia

Radicado No. 250954089001-2022-00042-00

Confrontado el acto de parte de la subsanación de la demanda y la constancia secretarial que antecede, versus el inadmisorio del 21 de marzo de 2023, de dicha actividad intelectual comprendemos que la parte actora, no se avino completamente a las exigencias realizadas por el despacho en su momento, pues si bien es cierto atrajo una nueva demanda con la que a su sentir acomodaba el libelo demandatorio, lo cierto es, que el nuevo libelo contiene dos imprecisiones frente a las observaciones del despacho, en primer lugar frente a la identificación de las partes en el encabezado no registra el domicilio del demandante y del demandado, pues una cosa es el lugar de notificaciones (No. 10 art. 82 C.G.P.) y otra el requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

De igual manera, tampoco se allego o adjunto la sentencia que contiene la extensión y los linderos del predio objeto de usucapión, tal cual se consagra en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

En este orden de ideas, los vicios persisten y a juicio de este juzgador, no queda otra senda de resolución que inacoger la posición del demandante y rechazar el incoatorio de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

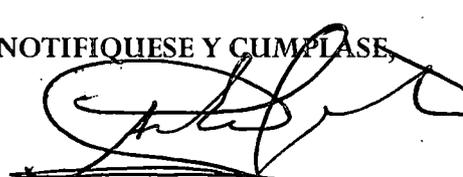
PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR en consecuencia la demanda de pertenencia instaurada por el Sr. German Melgarejo Molano, contra el Sr. Francisco Heladio Gutiérrez Murillo y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión, por lo motivado.

TERCERO: de ser el caso, **DEVUELVASE** la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose a la firmeza de esta decisión.

CUARTO: En firme la presente decisión, **ARCHIVASE** la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No. 009

Hoy 18 DE ABRIL DE 2023

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

Radicado No. 2019-00015-00

Visto el memorial que antecede, en atención al artículo 314 del Código General del Proceso, el cual indica que el demandante podrá desistir de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, siempre y cuando este sea incondicional y el apoderado tenga la facultad para ello, se procede a lo solicitado, autorizándose el irrogado desistimiento. Por secretaria, archívese el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 009
Hoy, 18 DE ABRIL DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

BITUIMA - CUNDINAMARCA

Bituima, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Simulación

Radicado No. 250954089001-2023-00009-00

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda, en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la “RECHAZA” y ordena el archivo definitivo de la misma. De ser el caso, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 009
Hoy 18 DE ABRIL DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Simulación

Radicado No. 250954089001-2019-00028-00

Revisado el presente asunto, es del caso reconocer personería jurídica al Dr. Ciro Fernando Núñez, conforme los términos del poder conferido por el Sr. German Téllez Colorado.

Así mismo y como quiera que el auto admisorio de la demanda se encuentra en firme, se advierte integrado el contradictorio y vencido el termino de traslado de la demanda, el despacho a voz del artículo 392 del C.G.P, convoca a la audiencia de que trata dicho artículo y ordena CITAR a las partes como a sus apoderados en la forma establecida para ello. En consecuencia, fija fecha y hora para su practica el día 24 de mayo de 2023, a la hora de las 9:30 a.m. Se deja constancia que no se fija con antelación en razón al cumulo de trabajo y que el calendario de diligencias se encuentra copado. Diligencia que se llevara a cabo de manera presencial, como quiera que se practicaran pruebas, y en pro del principio de inmediación.

De igual manera, se decretan las pruebas oportunas y pertinentes incoadas por los sujetos procesales o aquellas que de oficio el despacho si lo percibe pertinente demande, para ser practicadas en dicha audiencia, así:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1. Documentales.

Téngase como tales y désele el valor legal en su oportunidad a las aportadas en la demanda, esto es:

1. Copia autentica de la escritura pública No. 239 del 14 de febrero de 2008 de la Notaria Primera del Circuito de Facatativá.
2. Copia simple de los registros de civiles de nacimiento de Hernando Bulla Beltrán, María Beatriz Bulla Beltrán, Margel Bulla Beltrán, Rubiela Bulla Beltrán, Rebeca Bulla Beltrán, Luis Armando Bulla Beltrán, Sara Adriana Bulla Jurado.
3. Registro civil de defunción de la Sra. Sara Rebeca Beltrán de Bulla.

2. Pruebas rechazadas parte demandante

Se rechaza por imprecisa y ambigua la prueba trasladada, por cuanto no determina que piezas procesales probatorias requiere se trasladen, y por tanto no se puede advertir sobre la utilidad, conducencia y pertinencia de las mismas, dicho en otras palabras, el demandante no indico de manera expresa la pieza procesal o prueba documental,

interrogatorio de parte, testimonial o pericial que requiere trasladar a la presente causa, y por lo mismo es inviable su traslado, pues le correspondía a la parte interesada solicitar con precisión la prueba o pruebas requeridas.

Igualmente se deniega por imprecisa el interrogatorio de parte y las testimoniales solicitadas, por cuanto la parte interesada no indico de manera concreta lo que pretende probar, ni enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba, mírese en los ítems pertinentes de la demanda y de la contestación de las excepciones y se nos ofertara la razón.

3. Otras Pruebas

No se solicitaron, no se decreta.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (ANA CECILIA BULLA BELTRAN.

1. Interrogatorio de parte

Por ser procedente, útil y conducente, se decreta interrogatorio de parte de los señores: Ana Cecilia Bulla Beltrán, Gloria Lorenza Bulla Beltrán, Gumercindo Bulla Beltrán, Blanca Margel Bulla Beltrán y Rebeca Bulla Beltrán, los cuales se llevarán a cabo dentro de la mencionada audiencia.

2. Otras Pruebas

No se solicitaron, no se decretan.

III. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (CURADORA AD-LITEM).

1. La prueba trasladada solicitada por la señora curadora ad-litem se rechaza por imprecisa y ambigua, por cuanto no determina que pieza procesal probatoria requiere se traslade, y por tanto no se puede advertir sobre la utilidad, conducencia y pertinencia de la misma, e igualmente tampoco indica el despacho judicial en donde se tramito el proceso al cual hace referencia y su radicación.

2. Otras Pruebas

No se solicitaron, no se decretan.

VI. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (GERMAN TELLEZ COLORADO).

1. Interrogatorio de parte

Por ser procedente, útil y conducente, se decreta interrogatorio de parte de los señores: Ana Cecilia Bulla Beltrán, Gloria Lorenza Bulla Beltrán, Gumercindo Bulla Beltrán,

Blanca Margel Bulla Beltrán y Rebeca Bulla Beltrán, los cuales se llevarán a cabo dentro de la mencionada audiencia.

2. Otras Pruebas

No se solicitaron, no se decretan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No. 009

Hoy 18 DE ABRIL DE 2023

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 250954089001-2023-00012-00

Se desata el conflicto horizontal promovido por la actora frente al impartido que libro mandamiento de pago conforme al artículo 430 del C.G del P.

**I. DEL INCONFORMISMO
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PLANTEADO. POSICIÓN DEL
CONTRADICTOR**

Mediante auto de fecha marzo 21 de 2023 este despacho dispuso librar mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 430 del C.G. del P adecuándolo conforme los valores predicados en el pagare; pro evitar un abuso del derecho; dentro del término legal la parte demandante recurrió la decisión, por lo que sean las letras del impugnante dejadas en su real dimensión para no irrespetar de manera irresponsable su texto ante una eventual tras literalidad de aquel, amén de evitar una innecesaria repetición tautológica. En esencia diremos simplemente que su intervención se centra en demostrar que el título presentado para el cobro lo regula el artículo 1108 del C.C haciéndose exigible el cobro de los intereses de mora del mismo. Para resolver

II. CONSIDERAMOS

1. **Presupuestos del recurso:** Para el conflicto horizontal se hace menester que la norma lo autorice, que se interponga en término, que se sustente válidamente y que devenga de quien se sienta afectado con la decisión o lo que es lo mismo ostente la legitimación e interés para impugnar.

Los presupuestos dichos ciertamente se dan a cabalidad en el de marras, por lo que se viabiliza la discusión.

2. **del caso en estudio:** Entrándonos en el tema fundamental a elucidar, arriba advertido importa previamente destacar que el Título ejecutivo soporte del presente libelo lo configura un pagare suscrito por las partes que anuncian ser demandadas por el demandante a quienes a su información y demás datos nos remitimos en el documento mencionado. Ahora bien, se tiene que en el título ejecutivo la obligación debe ser clara, expresa y exigible significando que en la redacción del mismo se debe indicar su contenido y el alcance en forma lógica, racional y evidente de tal forma que se relacione con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, sus intereses, los intervinientes y el plazo pactado para el cumplimiento.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios. Para el caso sub examine al amparo

de los criterios pre dichos y las letras ofertadas por la actora en su libelo demandatorio se tienen pactados los intereses de mora dentro del pagare atraído para el cobro y esta pretende que con documentos ajenos se adecue su pedimento en contravía a la literalidad del título, recuérdese que este principio está relacionado con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora; dicho en otras palabras, el título presentado una vez llenado no puede depender de documentos ajenos al mismo para su cobro, de ahí que sostenemos la validez de nuestro impartido objeto de contienda horizontal.

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que verbigracia mírese que el pagare No. 031386100005938 registra la suma de \$ 2.716.929 como otros conceptos y no como lo pretende el libelista al deprecar un pago por concepto de intereses moratorios por dicho valor; igual sucede con las pretensiones referentes a los pagarés No. 031386100005937 y 031386100005015, luego entonces en varios apartes de la demanda y la subsanación se peca por ir en contra de la literalidad del título valor.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Bituima (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer la decisión objeto de impugnación por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 009
Hoy 18 DE ABRIL DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

BITUIMA - CUNDINAMARCA

Bituima, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prueba Anticipada

Radicado No. 250954089001-2023-00016-00

Como quiera que no fue subsanada la presente solicitud, en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la "RECHAZA" y ordena el archivo definitivo de la misma. De ser el caso, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 009
Hoy 18 DE ABRIL DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: ejecutivo de mínima cuantía
Radicado No. 250954089001-2018-00034-00**

Revisado el presente asunto, se advierte que dentro de los treinta días la parte interesada notifico el mandamiento de pago a las personas que faltaban por notificar, y por ende dicha notificación surtió sus efectos, como quiera que la parte demandada (Diana Carolina Montenegro y Cruz y Martha Isolina Cruz), contestaron la demanda, e inclusive la demandante descorrió el traslado de la excepción propuesta, razón por la cual en pro del principio de celeridad y por sustracción de materia, no se procederá a correr el pertinente traslado, teniéndose por contestado el libelo demandatorio y trabada en debida forma la litis. Así las cosas, se reconoce personería jurídica al Dr. Nelson Vidales Martínez, conforme los términos del poder conferido por la parte pasiva.

Como quiera que el auto admisorio de la demanda se encuentra en firme, se advierte integrado el contradictorio y vencido el termino de traslado de la demanda, el despacho a voz del artículo 392 del C.G.P, convoca a la audiencia de que trata dicho artículo y ordena CITAR a las partes como a sus apoderados en la forma establecida por ello. En consecuencia, fija fecha y hora para su practica el día 17 de mayo de 2023, a la hora de las 9:30 a.m. Se deja constancia que no se fija con antelación en razón al cumulo de trabajo y que el calendario de diligencias se encuentra copado.

De igual manera, se decretan las pruebas oportunas y pertinentes incoadas por los sujetos procesales o aquellas que de oficio el despacho si lo percibe pertinente demande, para ser practicadas en dicha audiencia, así:

III. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1. Documentales.

Téngase como tales y désele el valor legal en su oportunidad a las aportadas en la demanda, esto es:

1. Original del título ejecutivo PAGARE No. 2-1600252 con su respectiva carta de instrucciones.

2. Pruebas rechazadas parte demandante

Se rechazan por imprecisas los anexos solicitados en el memorial donde se descorrió el traslado de las excepciones de fondo, lo anterior por cuanto no se indica de manera

precisa y concreta las piezas procesales, no obstante lo anterior lo actuado en el proceso será valorado por el juez de instancia en el momento procesal que corresponda.

3. Otras Pruebas

No se solicitaron, no se decreta.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

1. Documentales.

Téngase como tales y désele el valor legal en su oportunidad a las aportadas y obrantes en el proceso, como son:

- A. Constancia de presentación de la demanda.
- B. Título valor (Pagare)
- C. Mandamiento de Pago
- D. Fecha de notificación por estado del mandamiento de pago
- E. Constancias de remisión y notificación al extremo pasivo y que efectuó la parte demandada.

2. Interrogatorio de parte

Por ser procedente, se decreta interrogatorio de parte al representante legal de la Corporación Social de Cundinamarca, el cual se llevará a cabo dentro de la mencionada audiencia, debiendo la parte demandante a traer el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizado.

3. Otras Pruebas

no se solicitaron, no se decretan.

III. OTRAS CONSIDERACIONES

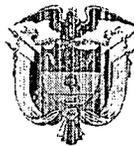
Respecto de la solicitud de sentencia anticipada, el despacho no accederá a lo solicitado, como quiera que a nuestro juicio no se configuran los elementos para ello, y por tanto es del caso proseguir conforme lo normado por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada par estado No. 009
Hoy 18 DE ABRIL DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión

Rad: 250954089001-2022-00004-00

Devenido de nuestro superior jerárquico el presente asunto y agregado el certificado de libertad y tradición requerido, es del caso seguir con el curso del proceso y en consecuencia se procede a proferir la sentencia dentro del proceso de sucesión intestada de la causante Fanny Arciniegas Osorio, promovida a través de apoderada judicial, por el Sr. Domiciano Cipagauta Ramírez.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante auto proferido el 25 de enero de 2022 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la Sra. Fanny Arciniegas Osorio (Q.E.P.D), se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria, reconociéndose como interesado al señor Domiciano Cipagauta Ramírez.

2. Realizadas las respectivas publicaciones, en audiencia celebrada el 25 de mayo de 2022 se determinó el inventario y avalúo, de igual forma se impartió aprobación a los inventarios y avalúos presentados. Así mismo, se decretó la partición y para dichos fines, la Dra. Hilda Teresa Sierra Torres, presento la respectiva partición, conforme la diligencia de inventarios e igualmente se corrió el traslado de la misma, sin que se presentara objeción alguna.

III. CONSIDERACIONES

1. **Saneamiento.** De la actuación desplegada no se advierte la existencia de vicios de orden Constitucional o legal que puedan afectar la validez de lo actuado.

2. **Presupuestos Procesales.** Se encuentran satisfechos, pues, existe capacidad del demandante y los convocados a trámite para comparecer al proceso y para ser parte; la demanda fue presentada en forma y este Despacho es competente para conocer del asunto en virtud de la naturaleza del proceso y la cuantía de los bienes relictos.

3. **Legitimación en la Causa.** Existe legitimación en la causa de quienes comparecieron al proceso, puesto que están facultadas para reclamar el derecho a título de herencia de los bienes dejados por el causante, pues, con los registros civiles aportados al expediente se puede demostrar su calidad con la que comparecen.

4. **Sucesión por causa de muerte/ Aprobación del trabajo de partición.** Fallecida una persona su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el dominio, sino que se distingue de éste, pues el primero recae sobre la mentada

universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre bienes singulares o cuerpos ciertos (sentencia del 18 de marzo de 1942, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

En el Libro Tercero del Código Civil se regula lo concerniente a los aspectos sustanciales y de carácter adjetivo relacionados con la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos, mientras que las cuestiones puramente procesales están contenidas en la Sección Tercera, Procesos de Liquidación, Título I del C.G.P. De dichas normas se resaltan, por su pertinencia para adoptar esta decisión, las siguientes:

Respecto a las personas en la sucesión intestada, el art. 1040 del C.C. dispone que son llamados a la misma: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

A su turno, el artículo 1045 ibídem consagra que los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

Además, el art. 1014 ibídem dispone que *“Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite”*.

Entre tanto, el artículo 509 del estatuto adjetivo preceptúa que una vez presentada la partición, se procederá así:

“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”.

5. **Caso Concreto.**- Mediante el proceso sucesorio se pretende obtener que el juez, previo reconocimiento, por los medios legales, de aquellas personas que se llaman a heredar, les adjudique equitativamente los bienes que conforman la masa herencial, cuando se trata de las diferentes modalidades de sucesiones (testadas mediante testamento cerrado, otorgado ante cinco testigos, verbal e intestada)

En el caso de estudio, como puede deducirse de los documentos aportados al expediente, el Sr. Domiciano Cipagauta Ramírez, ha demostrado el interés jurídico, así como el derecho que les asiste para reclamar los bienes que al fallecer dejara la Sra. Fanny Arciniegas Osorio, en su calidad de cónyuge supérstite, pidiendo la delación de la herencia de manera expresa, pues no existen descendientes o ascendientes dentro del presente asunto. Recordemos que la herencia se defiere a partir del momento del fallecimiento del causante si la asignación es pura o simple, como en el caso de estudio, o desde el cumplimiento de la condición suspensiva, si a la misma queda sometida.

Así mismo, la doctrina de la Corte, reiteradamente expresa que la calidad de heredero requiere de la concurrencia de dos situaciones diversas: la vocación hereditaria y que la persona llamada a recoger la herencia no la repudie. (arts, 783 y 1298 del Código Civil).

El artículo 1298 dispone que: *“la aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiere tenido derecho a ejecutar sino en su calidad de heredero”*.

Pues bien, en el sub júdice el demandante ha tomado el título de heredero con aceptación expresa a través de su actuación por vía judicial en donde ha otorgado poder a un profesional del derecho para que las represente en el juicio de sucesión para pedir la herencia, los inventarios judiciales, y la adjudicación de los bienes relictos.

De esta manera, al encontrarse ajustado a las exigencias de ley el trabajo de partición de los bienes y la adjudicación mediante una hijuela que realizara el partidor, sin que se presentara alguna objeción o amerite reparo alguno, se dan los presupuestos señalados en el Art. 509 del C.G.P. para proferir el correspondiente fallo, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bituima – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición realizado por la abogada Hilda Teresa Sierra Torres, dentro del proceso de sucesión intestada de la causante Sra. Fanny Arciniegas Osorio (Q.E.P.D.), y promovida por el Sr. Domiciano Cipagauta Ramírez.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR esta sentencia y el trabajo de partición en una de las Notarías de Facatativá (Cundinamarca), a elección del interesado, para lo cual se expedirá copias auténticas a la parte interesada; e igualmente se proceda con el registro o inscripción en los folios de matrículas inmobiliarias No. 156-23087 de la Oficina de registro e Instrumentos Públicos de Facatativá y 50S-40500009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 009
Hoy 18 DE ABRIL DE 2023
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA



Bituima, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Oposición Entrega

Radicado: 250954089001-2022-00076-00

Vencido el término del traslado de cinco (5) días que se corrió para que los intervinientes solicitaran o portaran pruebas, procede el despacho, en aplicación al artículo 309 No. 6 del Código General del Proceso proferir el auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, y señala fecha para la audiencia en la que se practicarán y se decidirá la oposición a la entrega, el día 10 de mayo de 2023 a las 9:30 a.m. No se fija una fecha más próxima debido a que la agenda del Juzgado se encuentra copada con otras diligencias previamente programadas.

CONSIDERACIONES GENERALES

El artículo 168 del Código General del Proceso, dispone que “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Al respecto, el doctrinante Jairo Parra Quijano, ha expuesto que la conducencia “es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho (...) La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”. La pertinencia “es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso (...)” y finalmente, ha dado a entender que la utilidad hace referencia a la capacidad que debe tener esa prueba para generar “convicción en el juez”

En este orden, el despacho procederá al decreto de pruebas así:

PRUEBAS DE LA PARTE OPOSITORA

TESTIMONIALES

Se decretan por ser conducentes y pertinentes los testimonios de:

1. TOBIAS ARNULFO GARCIA AMAZO
2. OSCAR SANTIAGO BOHORQUEZ AVENDAÑO
3. JAVIER RIAÑO TORRES

OTRAS PRUEBAS

No se solicitaron, no se decretan.

PRUEBA RECHAZADA

El testimonio del Sr. José Alejo García Amazo se rechaza al considerarse una prueba inútil, como quiera que este medio probatorio no le genera a este Juzgador convicción o certeza alguna, respecto de la posesión del bien objeto de la entrega, como quiera que dentro de la actuación obran dos testimonios que difieren entre sí, y por ende se insiste en que dicho testimonio no ofrece credibilidad alguna.

PRUEBAS DE LA PARTE QUE INSISTE EN LA ENTREGA

DOCUMENTALES

Se decretan por ser conducentes y pertinentes las siguientes documentales:

1. Todas las pruebas tanto practicadas como trasladadas dentro del proceso de pertenencia/reconvención radicado bajo en numero 2018-00019-0 del Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco, en especial los testimonios de los señores Wilson García Amazo y José Alejo García Amazo.
2. Las declaraciones rendidas por el Sr. Wilson García Amazo en la diligencia de entrega.
3. El testimonio realizado por el Sr. José Alejo García Amazo en la diligencia de entrega donde se planteó la oposición.
4. Los registros de nacimiento de Efraín García Amazo, Wilson García Amazo, José Alejo García Amazo y Tobías Arnulfo García Amazo.

INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser conducente y pertinente se decreta el interrogatorio de parte del opositor, Sr. Wilson García Amazo, para que absuelva las preguntas que le hará la parte contraria en forma verbal o por escrito presentado oportunamente el día de la respectiva audiencia.

OTRAS PRUEBAS

No se solicitaron, no se decretan.

PRUEBA RECHAZADA

La ampliación del testimonio del Sr. José Alejo García Amazo se rechaza al considerarse una prueba inútil, tal cual lo dicho en letras precedentes.

OTRAS DECISIONES

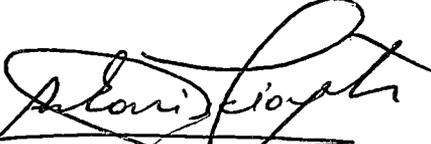
En atención a que la parte insistente en la diligencia de entrega, solicita que se preste una caución en dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad, con el fin de garantizar el pago de los perjuicios que eventualmente se ocasionen con este trámite y en caso de ser la decisión desfavorable a la parte opositora, razón por la cual este despacho considera prudente y pertinente a voz del artículo 603 del Código General del Proceso y para garantizar el pago de los perjuicios que con las actuaciones procesales pudieren generar a la parte contra la cual se dirige la oposición, se ordena al Sr. Wilson Arcesio García Amazo previamente a la realización de la audiencia convocada, preste caución judicial por valor de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, otorgada por una compañía de seguros.

Recordemos que la Corte Constitucional en Sentencia C-379/04 establece lo siguiente:

“...CAUCION-Significado/CAUCION-Finalidad

la caución, definida en el código civil, significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Es decir, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado. Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado. En sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 009
Hoy 18 DE ABRIL DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA